

LAS VÍCTIMAS EN EL DERECHO PENAL LATINOAMERICANO: PRESENTE Y PERSPECTIVAS A FUTURO*

Luis Miguel REYNA ALFARO**

*Catedrático de Derecho penal
Lima (Perú)*

Resumen: La problemática de la víctima no tiene fronteras ni límites espaciales, configurándose como una cuestión propia del Derecho penal comparado. En este artículo se proporciona una visión coherente y sistemática de la cuestión de la víctima en la dogmática del Derecho penal y del Derecho procesal penal –con especial referencia al ámbito latinoamericano–, y se formulan algunas reflexiones sobre el estado actual de esta cuestión. Asimismo, se examinan posibles rumbos de la Victimología en el futuro, valorando su repercusión en la conformación del sistema penal.

Laburpena: Biktimen problematikak ez dauka ez mugarik ez limite espazialik, zuzenbide penal konparatuaren berezko auziekin itxuratzen delarik. Artikulu honetan biktimaren gaineko ikuspegi sistematiko eta koherente bat agertzen da zuzenbide penal eta zuzenbide procesal penalaren dogmatikaren eremuan –arreta bereziarekin latinoamerikako alorrean– eta zenbait hausnarketa azaltzen dira gai honen aktualitatean. Biktimologiaren etorkizuneko bide aldaketak aztertzen dira baita ere, sistema penalaren osaketan duen oihartzuna balioesten.

Résumé: La problématique de la victime ne présente pas de frontières ni de limites spatiales, en se considérant comme une question propre du Droit pénal comparé. Dans cet article, on apporte une vision cohérente et systématique de la question de la victime dans la dogmatique du Droit pénal et du Droit de la procédure pénale –avec une référence spéciale au domaine latinoaméricain–, et on formule quelques réflexions sur l'état actuel de cette question. De même, on examine les possibles options de la Victimologie dans l'avenir, en évaluant sa répercussion dans le système pénal.

Summary: The victim problematic has no frontiers or special limits and is a proper issue of the compared criminal law. In this article we show a coherent and systematic view on victims in the criminal law dogmatic

* Texto de la intervención del autor en el curso de Postgrado de “Atención a las víctimas de experiencias traumáticas”, organizado por el Instituto Vasco de Criminología/ Kriminologiaren Euskal Institutua adscrito a la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea, el 15 de febrero de 2008, en San Sebastián-España. Agradezco a los Profesores Antonio Beristain Ipiña, José Luis de la Cuesta Arzamendi y Carlos Suárez González sus aportaciones y comentarios.

** Catedrático de Derecho penal en las Universidades Inca Garcilaso de la Vega y San Martín de Porres, Lima-Perú. Profesor de Derecho penal económico en la Maestría en Ciencias penales de la Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo-Perú. Profesor investigador del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, Managua-Nicaragua. Becario de formación permanente de la Fundación Carolina-España.

and the criminal procedural law –with special reference to Latin America– and some reflections are formulated on the actual state of question. Some future courses of victimology are examined also, assessing the repercussion on the formation of the criminal system.

Palabras clave: Víctimas, Victimología, Derecho penal, Derecho procesal penal, Criminología.

Gako Hitzak: Biktimak, Biktimologia, Zuzenbide penala, Zuzenbide procesal penala, Kriminologia.

Mots clef: Victimes, Victimologie, Droit pénal, Droit de la procédure pénale, Criminologie.

Key words: Victims, Victimology, Criminal law, Criminal procedural law, Criminology.

I. JUSTIFICACIÓN DEL ENFOQUE LATINOAMERICANO Y METODOLOGÍA

El propósito de esta intervención puede generar una percepción errónea respecto a su utilidad de cara al público español. En efecto, parece tener poco sentido hablar al público español del *presente y futuro de la víctima en el Derecho penal latinoamericano*.

Esta percepción inicial desaparece cuando se reconoce que la problemática de la víctima no tiene fronteras ni límites espaciales y se trata, por el contrario, de una cuestión propia del Derecho penal comparado. Esto, en gran medida, tiene que ver con la transformación de nuestras sociedades en auténticas *sociedades del riesgo* caracterizadas en cierta forma por la *mundialización* de las relaciones sociales, lo que se hace mucho más relevante en el ámbito de contextos culturales similares.

Por otra parte, debe recordarse que las legislaciones penales latinoamericanas, salvo escasas excepciones, son leyes importadas (Hurtado Pozo, 1979: 25 ss.). En esa línea, el exportador común del pensamiento jurídico-penal imperante en nuestros países es España. La legislación penal peruana, del pasado y de presente, constituye buena muestra de aquello.

Respecto al pasado, debe recordarse la prolongada aplicación –incluso tras la proclamación de la independencia peruana– de la legislación penal española en territorio peruano. Respecto al presente, debe recordarse que el Código penal peruano de 1991, conforme reconoce el propio legislador peruano en su exposición de motivos, tiene como antecedente legislativo inmediato el Anteproyecto de Código penal español de 1983. A esto debe agregarse el hecho de que los principales nutrientes ideológicos de la dogmática penal peruana se encuentran en España, dada la constante y fértil relación académica entre nuestros países.

Para poder proporcionar una visión coherente y sistemática de la cuestión de la víctima en el Derecho penal latinoamericano, en primer lugar, formularé algunas reflexiones sobre el estado actual de la problemática de la víctima para, posteriormente, reconocer los posibles rumbos de la victimología en el futuro, valorando su repercusión en la conformación del sistema penal.

II. EL HOY EN DÍA DE LA VÍCTIMA

En esta línea, debo iniciar reconociendo que el Derecho penal, tal como se le conoce hoy en día, se inicia con lo que el criminólogo noruego Nils Christie denomina *expropiación del conflicto a la víctima* (Christie, 1992: 169).

En los orígenes del Derecho penal, los conflictos que hoy se solucionan a través de aquél eran solucionados privadamente. Cuando una persona era agraviada, ésta o

su familia eran los legitimados para reaccionar frente al mismo. La *venganza privada* o *particular* era la reacción habitual frente al comportamiento antisocial, permitiendo que el conflicto se mantuviera en manos de la víctima. Esta etapa, denominada por Silva Sánchez como la *edad de oro de la víctima*, tiene sus orígenes en el derecho romano primitivo y se extiende hasta la época medieval (Silva, 1994: 595-96).

Es allí cuando el Derecho penal inicia su proceso de publicación, en cuyo contexto el Estado se atribuye el derecho de castigar (*ius puniendi*) y adquiere además monopolio sobre el mismo, de modo que el conflicto resulta expropiado a la víctima, quien deja de tener un papel relevante en el mismo. Desde ese momento la víctima se ha visto *neutralizada* por el sistema penal (Hassemer, 1984: 92). Expliquemos cómo.

La publicación del Derecho penal permitió, entre otras cosas, hacer evidente la distinción entre Derecho penal y Derecho civil. En esa línea se identificaron dos clases de relaciones frente al delito: La relación punitiva, que involucra al Estado y al delincuente, y del que se excluye a la víctima; y, la relación indemnizatoria, que involucra a la víctima y al delincuente (Silva, 1994: 596).

La víctima del delito pasa a ser un *convidado de piedra* de las ciencias penales (Maier, 1992:186). Miremos, en ese contexto, algunos ejemplos proporcionados por el Derecho penal, el Derecho procesal penal y la Criminología.

1. La víctima convidado de piedra del Derecho penal

A nivel del Derecho penal observaremos cómo el desarrollo de algunos aspectos medulares del delito y de la pena suponen la degradación de la posición de la víctima: El bien jurídico, la tipicidad y la pena.

a) La evolución de la teoría del bien jurídico y la desaparición de los intereses de la víctima

La aparición del concepto *bien jurídico penal*, sin negarle ninguno de sus atributos en tanto criterio limitador de la intervención punitiva del Estado y, por ello, medio de racionalización del uso de la violencia formalizada por parte del Estado, ha significado un paso más en el proceso de expropiación del conflicto a la víctima. Si recordamos la evolución del concepto de delito observaremos que aquél se identifica originalmente como la lesión de *derechos subjetivos afectados con el delito*, esto es, los *derechos de la víctima del delito*. La consideración del delito como lesión de los derechos de la víctima era funcional a los propósitos de la víctima de no ser olvidada por el sistema penal (Eser, 1998: 190-91).

La evolución de la teoría del bien jurídico significó la desaparición de los intereses de la víctima del concepto de delito. El delito no es más afectación de los derechos de la víctima, sino que se transforma en lesión de bienes jurídicos. En el contexto del debate doctrinal respecto a la idea del bien jurídico, las posiciones imperantes toman como punto de referencia los presupuestos indispensables de la vida en sociedad y, por lo tanto, mediatizan a la víctima al punto de prácticamente desaparecerla.

Esa tendencia a alejar la noción de bien jurídico de los intereses de la víctima se hace más notoria en propuestas teóricas, como la del funcionalismo sistemático,

que tratan de llenar de contenido al concepto bien jurídico a partir de la norma como modelo de orientación de los contactos sociales (Jakobs, 1997: 09 ss.).

b) La victimo-dogmática como un *blaming the victim* (culpar a la víctima)

Los criterios de restricción de la responsabilidad penal del autor a costa de la víctima, conocidos en doctrina como *victimo-dogmática*, han supuesto una de las parcelas del Derecho penal con mayor tendencia a debilitar la posición de la víctima en el sistema penal.

A ese nivel destaca el *principio victimológico* formulado por el penalista alemán Bernd Schünemann (Schünemann, 2003: 166). Partiendo de la idea del Derecho penal como *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, Schünemann introduce el *principio victimológico* como un criterio de interpretación de los tipos penales destinado a excluir del ámbito de lo penalmente relevante aquellos casos en que la víctima, por su intervención en la interacción que derivó en el delito, no merece ni necesita protección por parte del Derecho penal. El planteamiento de Schünemann se grafica en estas palabras: “*Si el daño social resulta de la conducta de la víctima que desatiende sus propios intereses, entonces, de hecho, la víctima, no el ofensor, debe ser disuadido de comportarse de una forma socialmente dañosa. Y esta intimidación puede ser mejor lograda negándole la protección del Derecho penal si ella descuido sus propios intereses*” (Schünemann, 2006: 27). La propuesta interpretativa de Schünemann, como se observa, rememora la idea de *víctima precipitadora* o *provocadora* de la que hablaba Mendelsohn, en 1947, o la alusión a la *contribución de la víctima en la génesis del delito* hecha por von Hentig en 1948 (Reyna, 2006: 122).

La propuesta de Schünemann se encuentra circunscrita a los denominados *delitos de relación*, caracterizados por la existencia de un nivel de interacción entre el ofensor y la víctima para la realización del delito, a diferencia de los *delitos de intervención*, en los que el ofensor se entromete en la esfera de organización de la víctima.

El principio victimológico propuesto por Schünemann ha recibido severas críticas de la doctrina en tanto contradice la lógica propia del principio de protección de bienes jurídicos y puede significar una excesiva carga sobre la víctima que deberá tomar todas las medidas necesarias para poder ser merecedora de la protección del Derecho penal (Feijoo, 2002: 198). Las dudas más notorias respecto a la posibilidad de utilización del principio victimológico se relacionan a su falta de precisión, que ha llevado a Feijoo Sánchez a sostener que se trata de un *principio metódico de caucho* (Feijoo, 2002: 200; similar, Cancio, 2001: 238-51).

Con ciertas similitudes, se ubican planteamientos correspondientes a la *imputación jurídica*. A ese nivel podemos ubicar los planteamientos de la doctrina de la concurrencia de culpas operante a nivel de la causalidad y los casos de acciones a propio riesgo, operantes a nivel de la imputación objetiva.

En el ámbito de la imputación penal, la atribución de un resultado exige constatar la conexión entre la acción y el resultado. Esa relación acción-resultado debe verificarse a dos niveles: Nivel físico; y, nivel normativo. El primero es conocido como relación de causalidad; en tanto que el segundo es conocido como imputación objetiva.

En un primer momento, gracias fundamentalmente a su gran calado en la jurisprudencia, la intervención de la víctima fue introducida en el ámbito de la *doctrina jurisprudencial de la concurrencia de culpas* que incidía fundamentalmente en los efectos materiales que había producido la intervención de la víctima en la producción del resultado, esto es, a nivel de la relación de causalidad. Aunque es cierto que esta teoría ha sido abandonada por la jurisprudencia y la doctrina, dado su escaso nivel de fundamentación dogmática (Cancio, 1997: 338), es destacada por ser uno de los primeros intentos por dar relevancia al comportamiento de la víctima en sede de imputación (Cancio, 2001: 96).

Mejor suceso han tenido los intentos de dar relevancia a la intervención de la víctima a nivel normativo. Se sostiene, de modo general, que si la víctima realiza una acción a riesgo propio, no resulta posible imputar objetivamente el resultado a su autor. Existen, sin embargo, diferencias de cara a determinar el factor que específicamente excluye la imputación.

Por un lado, se sostiene que es el *fin de protección de la norma* o el *principio de autorresponsabilidad* el criterio que determina la exclusión de la responsabilidad del autor en las acciones a propio riesgo. En el primer caso se sostiene que no se hallan comprendidas dentro del *fin de protección de la norma jurídico penal* las acciones a propio riesgo por parte de la víctima; cuando aquello ocurre no es posible sostener la imputación pues el comportamiento del autor frente a la víctima que se pone en riesgo a sí misma, no es uno de los comprendidos en la norma prohibitiva subyacente al tipo penal (Roxin, 1997: 386 ss.). En el segundo caso, se parte del principio de autodeterminación como criterio de partida para la determinación de responsabilidad jurídico penal. En esta línea, la imputación se configura inicialmente hacia la víctima en tanto aquella suele ser la titular del esquema de organización; de este modo, habrá responsabilidad jurídico penal en el autor cuando aquél se irroge una esfera de organización ajena (Feijoo, 2003: 420-21).

Vemos nuevamente que cuando se toma en consideración la intervención de la víctima en el suceso el propósito es reducir el ámbito de responsabilidad del autor a costa de aquella. Esto es especialmente preocupante en tanto puede derivar en un *blaming the victim*, esto es, un culpar a la víctima, descargando completamente la responsabilidad del autor sobre ella (Silva, 1990: 107).

c) La repercusión de la víctima en los discursos sobre el fin de la pena

La tendencia exclusiva de la víctima se hace notoria en el plano de los debates sobre los fines de la pena, esto, probablemente, debido a la creencia de que los intereses privados de la víctima afectada por el delito resultan incompatibles con los intereses públicos.

Esto se hace notorio con el abandono de las teorías retributivas de la pena en las que, de alguna forma, se reconoce algún rol de los intereses de la víctima. En efecto, como se recordará, las teorías retributivas de la pena en su vertiente kantiana se ilustran generalmente a través del conocido ejemplo de *la isla* formulado por su ideólogo. Kant, como recordamos, demostraba el carácter absoluto de la pena a través del ejemplo de la isla cuyos habitantes habían propuesto disolver la sociedad por ellos conformada. La posible disolución social sólo podría ser realizada si previamente se había castigado al último asesino; de no hacerse, *la sangre del inocente* recaería sobre todos. Esta alusión bíblica a

la *sangre del inocente* pone de manifiesto el dominio que el autor ejerce sobre la víctima y su familia. La pena retributiva reconoce la necesidad de superar –a través de la sanción penal– ese estado de dominación que sufre la víctima (Fletcher, 2006: 93).

Esta referencia a las teorías retributivas no supone la toma de posición a su favor, en tanto aquella aunque toma en cuenta a la víctima –como bien destaca el maestro Antonio Beristain (Beristain, 2004: 1009) termina enfrentándola con su agresor, a modo de enemigo.

Pues bien, las teorías retributivas de la pena han sido abandonadas por la disciplina a favor de las teorías de corte preventivo cuyo enfoque primordial se dirige al ofensor más que a la víctima. En efecto, tanto las teorías de prevención general como las de prevención especial buscan la prevención del delito a través de la influencia –intimidatoria, neutralizadora o resocializadora de la pena, dependiendo del matiz que se asuma– que se tenga sobre el autor del hecho.

Quizás resulten en esa línea más relevantes las propuestas, provenientes del Derecho penal anglosajón, de dotar a la pena de una función simbólico-expresiva o comunicativa (von Hirsch, 1998: 36 ss.). La pena contiene, por un lado, un mensaje de desaprobación hacia el ofensor y, por otro lado, comunica a la víctima que ha sido ofendida. En esa línea, señala Hörnle, la imposición de la pena: “contiene un juicio sobre la extensión de los derechos de la víctima y la demarcación entre su esfera y la del delincuente” (Hörnle, 2003:88).

El único aspecto en el cual se atempera tal abandono de la víctima se produce a nivel de las consecuencias jurídicas, ámbito en donde un importante sector de la doctrina viene reconociendo la posibilidad de incorporar la *reparación* como una *dritte spur* o *tercera vía* de la reacción punitiva. En efecto, un sector de la doctrina, en la que destacan autores tan representativos como Claus Roxin, sostiene que la reparación resulta un medio idóneo para cumplir los fines de prevención general y especial positiva. En relación a la satisfacción de fines de prevención general positiva, se sostiene que en vista de que la reparación genera un efecto de satisfacción puede servir para estabilizar la norma vulnerada a través del delito (Roxin, 1987: 146-49); en relación a la prevención especial positiva, la reparación del daño por parte del ofensor le hace a este reconciliarse con la víctima, suponiendo un paso adelante hacia su resocialización.

Sin ánimo de ingresar a un análisis de la problemática propia de este tipo de planteamientos, resultan claras las dificultades de sostener que la reparación pueda cumplir fines de prevención general o especial positivas en el contexto de delitos con gran nivel de lesividad. Piénsese, por ejemplo, en delitos contra la humanidad (genocidio, ejecuciones extrajudiciales, tortura, etc.), en los cuales resultará difícilmente sostenible que a través de la reparación puedan alcanzarse efectos preventivos adecuados (Stratenwerth, 2005: 46).

2. La víctima convidado de piedra del Derecho procesal penal

Dada la situación observada a nivel del Derecho penal sustantivo, pocas esperanzas le tendrían que quedar a la víctima en el plano del Derecho procesal penal. En tanto medio de realización del Derecho penal material, el Derecho procesal penal no hace sino seguir las estructuras político-criminales a las que aquél obedece. Sin embargo, el Derecho procesal penal ofrece ciertos matices dignos de ser puestos en relieve.

A este nivel, aunque conviene reconocer las escasas posibilidades de intervención que tiene la víctima del delito con relación al ejercicio de la acción penal cuyo dominio y monopolio corresponde, con la excepción propia de los delitos de carácter privado, exclusivamente al órgano designado por el aparato estatal para la prosecución del delito, entiéndase el Ministerio Público, todo lo cual es sumamente contradictorio con el hecho notorio de ser, por regla general, la propia víctima quien comunica el suceso al Ministerio Público (Dünker, 1990:162); también debe convenirse que el reconocimiento de mayores derechos procesales a favor de la víctima, la introducción cada vez mayor de fórmulas compositivas dentro del proceso penal y el reconocimiento –sobre todo en el Derecho latinoamericano– de un *derecho a la verdad* da una luz de esperanza en relación a la situación de la víctima.

a) Los derechos procesales de la víctima del delito

En el contexto de la ola de reforma del proceso penal que viene produciéndose en las últimas décadas en el ámbito latinoamericano y que ha dado a luz nuevos instrumentos legales en Chile, Colombia, Ecuador, Nicaragua y Perú, por citar algunos ejemplos, viene reconociéndose a favor de la víctima mayores niveles de protagonismo.

En cuanto al protagonismo de la víctima, encuentran posición de avanzada dos Estatutos procesales: El Código procesal de la República Argentina y el Código procesal penal del Perú. Esta condición se debe a dos factores: Su concepto amplio de víctima del delito y los derechos procesales otorgados a favor de la víctima.

En el primer contexto (concepto amplio de víctima del delito), las legislaciones penales y procesales –dentro de un programa victimológico de *mínimos*, contrario al programa victimológico de *máximos* que recogemos (Beristain, 2005: 255; Reyna, 2008: 18)– se han caracterizado por reducir el concepto de víctima a aquellos *directamente afectados por el hecho punible*.

La adopción de un concepto amplio de víctima del delito, coincido con Manzanares Samaniego (Manzanares, 1994: 192), se debe al reciente predominio del discurso victimológico y la superación de los contenidos propuestos por el Derecho penal que identifican a la víctima con el sujeto pasivo del delito.

Sin embargo, tanto el Código procesal penal argentino (artículo 79°) como el Código procesal penal peruano (artículo 94°) asumen un concepto más extenso que permite incorporar a las *víctimas indirectas* (Beristain, 2008: 88).

El Estatuto procesal penal argentino reconoce a la víctima y su familia el derecho a la protección de su integridad física y moral. La referencia terminológica a la familia de la víctima, sin ser la más afortunada, propone una lectura más amplia que la tradicional en los textos de la región, caracterizados por permitir que los sucesores de la víctima tengan dicha condición sólo en los casos de muerte de aquella (como, por ejemplo, los artículos 79° del Código de procedimiento penal de Bolivia, 70° del Código procesal penal de Costa Rica, 68° del Código procesal penal del Ecuador y 119° del Código orgánico procesal penal de Venezuela).

Mucho más afortunado es el texto procesal penal peruano. El Título IV del Código procesal penal peruano, forma parte de la sección IV, que regula a los *sujetos procesales*. Este título IV recibe la denominación siguiente: *La víctima*. A su vez, este título viene conformado por tres capítulos: El agraviado (capítulo I), el actor civil

(capítulo II) y el querellante (capítulo III), con lo que, aunque reconoce la diferente significación de dichas expresiones, reconoce también que todos ellos son *víctimas del delito*.

Dentro de esa lógica, el artículo 94° del Código procesal penal peruano sostiene que es *agraviado* quien resulte directamente ofendido o perjudicado por las consecuencias del delito, con lo que se hace una distinción, sutil pero trascendente, entre el ofendido o *víctima directa* y perjudicado o *víctima indirecta*. El artículo 98° del Estatuto penal reconoce la lectura propuesta al indicar que perjudicado es *quien según la ley civil está legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito*; con ello, se deja claro que el perjudicado es sujeto distinto a la *víctima directa*.

No debe desconocerse que el concepto amplio de víctima del delito se haya reconocido por una serie de instrumentos internacionales: Las líneas directrices del Consejo de Europa sobre la protección de las víctimas de actos de terrorismo, del 02 de marzo de 2005; la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder de la Organizaciones de Naciones Unidas; el Convenio N° 116 del Consejo de Europa sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos (Fernández, 2007: 193-95).

En el segundo contexto (derechos procesales de la víctima del delito), aunque prácticamente todos los dispositivos procesales penales de la región reconocen a la víctima una serie de derechos procesales de carácter esencial, los textos argentino y peruano van un poco más allá y legitimizan la intervención de la víctima ya a nivel del objeto penal del proceso penal.

Debe recordarse que en el proceso penal, por cuestiones de economía procesal, se acumulan las pretensiones punitivas y resarcitorias, de allí que toda sentencia condenatoria contenga, por regla general, dos juicios de responsabilidad: Uno de responsabilidad penal y otro de responsabilidad civil; de ese modo se entiende que el proceso penal tenga también dos objetos: Un objeto penal, relacionado a la pena, y un objeto civil, relacionado a la reparación civil.

Pues bien, las posibilidades de intervención de la víctima en el proceso penal se encontraban tradicionalmente limitadas al objeto civil del delito, lo que significaba que las posibilidades de la víctima respecto a la determinación de la responsabilidad penal en el autor eran prácticamente nulas. Así, la víctima carecía de legitimidad para aportar medios de prueba, intervenir en la actuación de medios de prueba, impugnar más allá del ámbito de responsabilidad jurídico civil.

Ese bloqueo de la víctima respecto a su posible intervención con relación al *objeto penal* del proceso, varía sustancialmente merced al contenido del artículo 91° del Código procesal penal argentino y el artículo IX.3 del Título Preliminar del Código procesal penal peruano, que reconocen a la víctima el derecho a participar en el proceso penal respecto a la pretensión punitiva.

Aunque en el caso peruano, conforme al artículo 105° del Código procesal penal peruano, a la víctima le esté vedado realizar una petición concreta del quantum de la pena, esa situación no afecta su legitimidad en el objeto penal del proceso.

b) El derecho a la verdad

Hemos visto cómo en Latinoamérica –con excepción de los casos argentino y peruano– las posibilidades de acceso de la víctima respecto al objeto penal del proceso penal se hayan severamente limitadas, por la ausencia de disposición legal expresa.

Toda esta situación tiende a variar desde el reconocimiento, por parte del Derecho Internacional Público del *derecho a la verdad* que conforma, junto con el derecho a la justicia y el derecho a obtener reparación, el *conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. En Latinoamérica la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), en doctrina consolidada a través de los fallos de los casos Velásquez Rodríguez v. Honduras (§ 181), Aleo Boetoe y otros v. Suriname (§ 109), Castillo Páez v. Perú (§ 85), Las Palmeras v. Colombia (§ 67), Bámaca v. Guatemala (§ 201), viene reconociendo que una de las derivaciones del principio de dignidad de la persona viene conformada por el derecho de los familiares de la víctima de delito: “de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos” (caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, § 181).

Este “derecho a la verdad”, conforme ha sabido reconocer el Tribunal Constitucional peruano, es un derecho derivado del principio de dignidad de la persona humana y es –por lo tanto– una concretización directa de los principios del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Esta vinculación del *derecho a la verdad* con el *principio de dignidad de la persona* puede observarse con claridad en las palabras del Juez Cancado Trindade, en el voto razonado contenido en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, correspondiente al caso “Bámaca v. Guatemala”: “La búsqueda de la verdad (...) constituye el punto de partida para la libertación así como la protección del ser humano; sin la verdad (por más insoportable que ésta venga a ser) no es posible liberarse del tormento de la incertidumbre, y tampoco es posible ejercer los derechos protegidos” (párrafo 29).

Tal “derecho a la verdad” da a las víctimas del delito *legitimación procesal*, esto es, la capacidad de actuar como litisconsorte adhesivo e incluso como acusador particular (Maier, 1997: 319 ss.). Frente a tales propuestas de legitimidad procesal del actor civil en relación al objeto penal del proceso, se plantean severas críticas a partir de la posibilidad de que el acusado se vea en el dilema de tener que enfrentar un “ejército” de acusadores.

No obstante lo recién indicado, tal tendencia debe valorarse positivamente pues ella se corresponde con una irrefutable realidad: detrás de la lesión de bienes jurídicos (sobre todo los de carácter individual) existen personas, titulares de los mismos, que no sólo perciben sensorialmente el ataque a sus intereses sino que lo sufren (Queralt, 2003: 328), por lo que su aporte suele ser sumamente útil en el proceso penal (Binder, 1993: 307).

Adicionalmente, es necesario reconocer que la introducción del derecho a la verdad ha dejado “un amplio margen para rediscutir el rol de la administración de la justicia penal y hasta el fundamento del propio derecho penal, pues permite inferir que consideran al derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima del delito como la base insustituible de legitimación del ejercicio del poder punitivo” (Cafferata, 2003: 69).

La legitimación de la víctima en relación al *objeto penal* del proceso penal puede encontrarse, también, recurriendo al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En efecto, si la víctima tiene expectativas de índole resarcitorio (reparación civil) en el proceso penal, la única forma de alcanzarlas es logrando que se determine judicialmente la responsabilidad penal del imputado.

Desde esa perspectiva, resulta absolutamente coherente conceder a la víctima legitimidad civilmente –esto es, el actor civil–, por ejemplo, legitimidad para aportar pruebas o para intervenir a nivel cautelar penal (medidas restrictivas de libertad). En relación a lo primero (legitimación para aportar pruebas), es lógico deducir que la falta de una mínima actividad probatoria de cargo deriva necesariamente –por imperio del principio de presunción de inocencia– en la declaración de no responsabilidad penal, lo que produce la defraudación de las expectativas resarcitorias. Respecto a lo segundo (legitimación en el ámbito cautelar penal), tenemos que la prohibición de condena penal en ausencia condiciona las expectativas resarcitorias de la víctima a la efectiva sujeción del imputado al proceso penal. La víctima tiene legítimo interés en el ámbito cautelar penal en la medida que sólo garantizándose la sujeción al proceso del imputado será posible que obtenga el resarcimiento que busca.

En suma, sólo a través del reconocimiento del interés de la víctima respecto al *objeto penal* del proceso será posible realizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas.

Pero las significaciones del derecho a la verdad tienen mayor complejidad en tanto se vinculan a la propia subsistencia del *ius puniendi* estatal. El derecho que tiene el Estado de castigar ciertos comportamientos se entiende, de modo general, como un derecho delimitado temporalmente, de allí que adquiera relevancia la institución de la prescripción. Dada la existencia del derecho a la verdad se reconoce que ciertos sucesos, en vista de su trascendencia hacia la humanidad, no pueden quedar sin castigo, no pueden quedar impunes, de allí que se sostenga la imprescriptibilidad de ciertas clases de delitos: Los delitos contra la humanidad.

3. La víctima convidado de piedra de la Criminología

A nivel de la Criminología recordemos el enfoque tradicional propio de la conocida Escuela Positivista italiana de Lombroso, Ferri y Garófalo. Su propuesta pasaba por explicar la criminalidad a partir del reconocimiento de ciertas tipologías propias del denominado *L'uomo delinquente*. La criminología positivista prescindió de cualquier análisis de la víctima del delito, de su incidencia en el mismo y los efectos que aquél producía en ella.

En tiempos más recientes, las circunstancias han variado muy poco. Pese a que el objeto de estudio de la criminología se ha ampliado, comprendiendo hoy en día no sólo el estudio del delincuente sino el comportamiento delictivo y antisocial, sus causas explicativas y sus posibles fórmulas preventivas (Serrano, 2003: 23), se sigue observando una, aunque descendente, aún notoria indiferencia hacia la víctima del delito, en tanto se desconoce su relevancia en el comportamiento del autor (fundamental en casos de interacción ofensor-víctima), su vinculación con el hecho y sus relaciones con el poder, etc.; todo esto hace válida la afirmación de Tamarit Sumalla en el sentido de que el enfoque criminológico es *unilateral* (Tamarit, 1998: 17-8).

Si algún cambio se ha producido en el tratamiento de la víctima en la Criminología éste debe hallarse vinculado con la irrupción de la *victimología* como capítulo

de aquélla destinado a abordar científicamente la problemática de la víctima (Garrido/Stangeland/ Redondo, 1999: 71-73).

a) La asistencia a las víctimas del delito

La atención que las víctimas reciben de parte del Estado es una cuestión esencial en el análisis de la situación de las víctimas. Es que mediante la disminución de los efectos de la *victimización secundaria* que genera el sistema de administración de justicia penal podrá evitarse que la víctima sea *perdedora por partida doble*: perdedora frente al infractor, perdedora frente al Estado (Villavicencio, 2000: 238) o, en otros términos, que su papel de víctima se vea reafirmado (Bustos/ Larrauri, 1993: 44).

Investigaciones empíricas sobre la materia han destacado cómo la necesidad de ayuda especializada es una de las exigencias más recurrentes en las víctimas del delito. Por ejemplo, van Dijk ha precisado que a nivel mundial un aproximado del 65% de víctimas formula la necesidad de recibir ayuda especializada, sin embargo, sólo el 4% de esas víctimas indica recibirla realmente. Este promedio, como resulta lógico, es menor en los países latinoamericanos (González, 1997: 01).

En los países latinoamericanos, los propósitos de brindar asistencia a la víctima del delito se limitan a dos tipologías específicas de víctimas: Las víctimas del terrorismo; y, las víctimas de la violencia doméstica. Limitaré, en lo que sigue, mi análisis al caso peruano, recurriendo, en lo que sea pertinente, a normas de derecho latinoamericano.

En cuanto a la asistencia a las víctimas del terrorismo, no obstante ser una de las más dramáticas y traumáticas clases de victimización que puede sufrir una persona, los Estados Latinoamericanos vienen incumpliendo con el *deber de asistencia a las víctimas* fijado reiteradamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reconocido consolidadamente en la doctrina (Carbonell, 1999: 242; Kaiser, 1989: 130).

En efecto, este Tribunal ha sostenido que “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de *asegurar a la víctima una adecuada reparación...*” (Sentencia del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fundamento § 174).

En cuanto a la asistencia a las víctimas de la violencia doméstica, en el Perú, el soporte que el Estado les proporciona se inscribe en el contexto del Programa Nacional contra la violencia familiar y sexual y de la Ley de protección frente a la violencia familiar (artículo 3°). Este programa ha incorporado una serie de mecanismos destinados a la atención mediata e inmediata de la víctima de violencia doméstica.

En esa línea destaca la atención urgente proporcionada por los *Centros de emergencia mujer*, que proporcionan, de modo urgente, orientación legal, defensa judicial, soporte psicológico y asistencia social, además de realizar una intensa actividad preventiva; *las líneas telefónicas de apoyo*, destinadas al mismo propósito a través del contacto telefónico con víctimas adultas (línea ayuda amiga) y víctimas adolescentes y menores de violencia doméstica o sexual (línea 100); y, *las casas refugio*, destinadas a la acogida y atención integral de las víctimas de violencia doméstica.

Fuera de este núcleo esencial, las iniciativas escasean y se hacen, en puridad, más simbólicas que instrumentales. Un ejemplo: El Reglamento del programa de asistencia a las víctimas y testigos.

Mediante Resolución N° 729-2006-MP FN, del 15 de junio de 2006, se aprobó el Reglamento del programa de asistencia de víctimas y testigos que presta atención a la víctima del delito sólo en la medida que aquélla intervenga en el proceso penal. El artículo 1° del Reglamento en mención es expreso en cuanto reconoce que la víctima asistida por el Estado es aquélla que *intervenga en las investigaciones, procesos penales o los procedimientos especiales*.

Esta idea se ve reforzada con el contenido del artículo 3° del reglamento que precisa el objetivo de las medidas a favor de víctimas y testigo: “El programa de asistencia a víctimas y testigos tiene por finalidad establecer y ejecutar las medidas asistenciales consistentes en servicios médicos, psicológicos, sociales y legales que brinda el Ministerio Público a las víctimas y testigos relacionados con todo tipo de investigaciones y procesos penales, *previniendo que sus testimonios no sufran interferencias por factores de riesgo ajenos a su voluntad*”.

Los aspectos positivos del dispositivo (asistencia legal, asistencia psicológica, asistencia médica y asistencia social) se ven limitados por la misma ley en tanto aquélla establece dos limitaciones de radical importancia: La asistencia se limita a las víctimas directas del suceso; y, la asistencia se proporciona en tanto dure el proceso.

La exclusión de las víctimas indirectas del delito desconoce los alcances de la victimización primaria en relación a los delitos traumáticos. En éstos, el delito genera una suerte de *onda expansiva* que aunque afecta en primer lugar a la víctima directa, provoca daños de carácter psicológico en las personas inmediata o mediatamente vinculadas a la víctima. De allí que se haga referencia a la producción de un *efecto contagio* (Echeburua, 2007: 198-9).

Las insuficiencias del sistema de asistencia estatal a la víctima del delito muestran las deficiencias de una política criminal que olvida que la prevención del delito “no se agota justamente en llevar al autor a la sanción por él merecida, sino que ha de incluir también su ámbito tutelar a la víctima del hecho punible” (Zipf, 1979: 179).

IV. EL FUTURO DE LA VÍCTIMA: DEL USO PROCESAL DE LA VÍCTIMA A SU USO POLÍTICO

Un conocido y renombrado penalista latinoamericano, Eugenio Raúl Zaffaroni, resumía la situación de la víctima en el sistema penal con las siguientes palabras: “En el mundo penal la lesión la sufre el señor (Estado, república, monarca, el que manda) y la víctima es sólo un dato, una prueba, que si no se aviene a serlo se la obliga y coacciona incluso con el mismo trato que su ofensor. En síntesis: El ofensor no es la persona que ofendió sino un constructo de la retorta alquímica del derecho penal, y la víctima no es la persona ofendida, sino un dato que es menester aportar al proceso; la víctima no es una persona, es una prueba” (Zaffaroni, 2001: 07-8).

La consideración de la víctima como mera prueba, como objeto, o, lo que es lo mismo, como una *no persona* (Schneider, 1989: 380) debe contrastarse en tanto constituye un factor fundamental en la valoración de todo el sistema de justicia penal.

El pasado y parte del presente corroboran que el interés del sistema penal por la víctima se origina en que aquella es una prueba. Los propósitos estatales en relación a la víctima se vinculan a su posible aporte al sistema de administración de justicia penal. En esa línea se ubica la insalvable –y predominante en la mayoría de los países latinoamericanos– contradicción que supone, por un lado, que la víctima sea compelida a declarar y se le obligue, en ese contexto, a servir al Estado; y, por otro lado, que el Estado no le reconozca interés en la averiguación de la verdad que ella misma permite configurar.

Ahora, aunque aparentemente la posición de la víctima dentro del sistema penal, específicamente en el plano de las posibilidades que aquella tiene de obtener asistencia y soporte estatal, habría tenido mejoras, lo cierto es que aquello aparece en el contexto del populismo penal y la utilización política de la víctima.

En efecto, la transformación de nuestras sociedades en *sociedades del riesgo*, caracterizadas por la consustancialidad de los riesgos en la interacción social y la capacidad limitada para su contención (Beck, 2006: 34 ss.), ha generado una sensación general de inseguridad –objetiva y subjetiva– que provoca que la sociedad se perciba como potencial víctima de la posible concreción de los riesgos a los que se ve sometida diariamente. Nuestras sociedades son *sociedades de víctimas potenciales* (Silva, 2001: 42-52; Martínez-Buján, 2004: 95; Reyna, 2006: 107).

Los actores de la vida política han reconocido lo útil y económico que resulta recurrir al Derecho penal. El Derecho penal, lo ha dicho correctamente Albrecht (Albrecht, 2000: 479), es un instrumento de comunicación: Transmite a la víctima la imagen de respuesta inmediata frente a sus problemas (Hassemer, 1997: 56).

La víctima, y los discursos ideológicos en torno a ella, son sumamente útiles para aquellos que tienen o aspiran al poder político (Albrecht, 2006: 42), en la medida de que se tratan de los electores potenciales mayoritarios. Se habla así de *populismo penal* como tendencia de política legislativa en materia penal surgida en coyunturas electorales, cuyo propósito es ganar votos sin que la efectividad de la misma tenga alguna incidencia en su instrumentalización (Roberts *et al.*, 2003: 05; Delmas-Marty, 1986: 170).

En ese contexto debe recordarse que uno de los discursos punitivos más represivos del mundo occidental: Las leyes de *three strikes*, son consecuencia del uso político del Derecho penal a fin de ganar el voto de las víctimas del delito. Como se recordará, la propuesta de creación de las leyes de *three strikes and you're out* se atribuye a Mike Reynolds, un fotógrafo norteamericano y padre de una víctima de asesinato; aquél dirigió una propuesta civil destinada a la radicalización de las sanciones a los delincuentes habituales, en virtud de lo cual resultare posible el encarcelamiento prolongado e indefinido de quienes reincidían en el delito (por tres veces) (Callahan, 2005: 01 ss.; Kieso, 2005: 01-03).

La hija de Reynolds fue asesinada de dos tiros en la cabeza, el 29 de junio de 1992, por dos sujetos durante un robo saliendo de un restaurante de California (Estados Unidos de América). Uno de los responsables murió durante un tiroteo con la policía mientras que el otro, tras negociar con el acusador, logró una condena por delito de robo, de nueve años de prisión, con derecho a libertad condicional al cumplir la mitad de la misma. Tras la decisión judicial, Reynolds realizó una labor intensa para lograr una respuesta penal más intensa, llegando incluso a reunir más de 800,000 firmas de votantes con dicho propósito.

Esta propuesta fue rescatada y asumida en el contexto de la gravitación mediática producida por el caso de Polly Klaas, una niña de doce años que tras ser sacada de su hogar fue brutalmente violada y asesinada (Kieso, 2005: 03-05; Zimring *et al.*, 2001: 05). La relevancia mediática del caso se puede comprender si se recuerda que inicialmente se pensó que se trataba tan solo de un secuestro, lo que provocó una intensa búsqueda de la niña que acabó un mes después con el hallazgo de su cadáver. Como es de entender, el hallazgo generó un clamor general de reacción punitiva que se vio incrementado al descubrirse que el autor era un sujeto que había sufrido dos condenas previas y se encontraba sometido a libertad condicional.

La reacción inmediata de Peter Wilson, Gobernador del Estado de California, dibuja de cuerpo entero la mecánica del populismo penal: Su escenario, el funeral de la niña Polly Klaas; su mensaje, la futura adopción del programa de *three strikes* que obligaba a la neutralización mediante encarcelamiento de los delincuentes habituales; su contexto, la campaña política electoral de 1994 (Zimring *et al.*, 2001: 06-07). Los réditos políticos del recurso al Derecho penal se observan con la fulminante asunción de las fórmulas de *three strikes* en norteamérica: A 1995 un total de 23 Estados de la Unión Americana habían adoptado fórmulas similares (Rodríguez, 2003: 32).

A este nivel, debe destacarse la utilización durante la campaña electoral presidencial por parte del actual Presidente de la República del Perú Alan García Pérez de la reimplantación de la *pena de muerte* para los delincuentes sexuales, propuesta que no articuló tras la asunción al poder. En el caso español, las intervenciones de algunos actores políticos en el reciente IV Congreso de Víctimas del Terrorismo, evidencia el aludido uso político del Derecho penal por parte de nuestros gobernantes (Alonso, 2007: 147 ss.).

Parece observarse una vinculación entre los desarrollos de los discursos victimológicos y los planeamientos represivos y con ello de una suerte de dicotomía entre los intereses de la víctima y los derechos del ofensor.

V. CONCLUSIONES

Ya de cara a culminar con esta exposición, es necesario destacar algunas ideas finales tendentes a fijar algunas líneas correctivas respecto al tratamiento de la víctima por parte del sistema penal.

El sistema penal se ha caracterizado por la ausencia de equilibrios entre las posiciones del ofensor y de la víctima, siempre a favor del primero en, como es lógico, perjuicio de la víctima.

Esta situación ha variado sustancialmente en los últimos tiempos. La utilidad política de la víctima ha sido aprovechada por los actores del escenario político para provocar una situación que aunque aparentemente mejora la posición de la víctima en el fondo supone una demostración de desprecio hacia ella. Me explico.

La lógica del populismo penal ha significado mayor punitivismo y, en cierta forma, una vuelta al Derecho penal de autor, en tanto se busca neutralizar a los sujetos peligrosos para la sociedad o, lo que es lo mismo, las víctimas potenciales. Esta alteración del estado de la cuestión no ha significado una atención real por parte del Estado hacia la víctima y, con ello, una verdadera mejora de su posición. Si enfocamos la vista ex-

clusivamente hacia la víctima corremos el riesgo –destacado por el Profesor Antonio Beristain– de que nos quedemos con lo que ha venido siendo la columna vertebral del Derecho penal (el ofensor) o que se genere un sistema de reacción penal más represor y vindicativo del actualmente existente. Una atención desmesurada a favor de la víctima puede “hacer naufragar el Derecho penal en Escila o en Caribdis; en el olvido de la responsabilidad personal, o en el olvido de las garantías penales y procesales” (Beristain, 2000: 42; Peters & Neys, 1994, 177 ss.).

El populismo penal no ofrece a la víctima una atención instrumental o real de sus intereses, por el contrario, supone –por un lado– su uso y con ello su denigración, claramente incompatible con el contenido esencial de la idea de dignidad del ser humano y –por otro lado– deslegitima el discurso victimológico que llega incluso a ser calificado como *victimagogia* (García-Pablos, 1989: 194). Sin embargo, no todo es negativo y permite hacer correctivos a favor de un mejor Derecho penal.

La introducción de la víctima como un elemento del debate político criminal le permite asumir una posición que antes no tenía. El sistema penal tenía como actores únicamente al Estado y al ofensor, excluyendo a la víctima; en la actualidad, la víctima se ha constituido como un actor más y con ello permite la conformación de una relación triangular Estado-ofensor-víctima, relación anteriormente inexistente. El cambio de configuración del esquema político criminal bilateral (Estado-ofensor) hacia una *tríada* Estado-ofensor-víctima permitirá que el sistema penal sea menos retributivo y más reconciliador (Gomes, 2001: 67).

Esta conformación de “tríada” (Sociedad-Ofensor-Víctima) pasa por asumir una orientación político-criminal que tenga como una de sus funciones “y no la menos importante ... auxiliar a la víctima” (Maier, 2004: 223), de modo tal que podamos dar término a esta *cosificación* de la víctima (Zaffaroni, s/f: 271) y que ésta pueda ser nuevamente *persona* en un sentido absoluto, lográndose el efecto colateral de reducción de los fenómenos de “auto defensa punitiva” o de “justicia de propia mano” (ajusticiamientos populares), consecuencia de la desilusión permanente de la víctima hacia el sistema penal (Kaiser, 1989: 133; Hulsman & Bernat de Celis, 1984: 105).

BIBLIOGRAFÍA

- ALBRECHT, Peter Alexis. “La funcionalización de la víctima en el sistema de justicia criminal”, traducción de Luis Reyna Alfaro, en: SCHÜNEMANN, Bernd/ ALBRECHT, Peter Alexis/ Prittwitz, Cornelius/ Fletcher, George. *La víctima en el sistema penal*, Grijley, Lima, 2006.
- ALBRECHT, Peter Alexis. “El Derecho penal en la intervención de la política populista”, traducción de Ricardo Robles, en: Instituto de Ciencias Criminales de Frankfurt (Ed.). *La insostenible situación del Derecho penal*, Comares, Granada, 2000.
- ALONSO, Rogelio. “Políticas antiterroristas y ‘procesos de paz’: ¿Qué papel y que consecuencias para las víctimas del terrorismo?”, en: CUESTA, Cristina & ALONSO, Rogelio (Coordinadores). *Las víctimas del terrorismo en el discurso político*, Dilex, Madrid, 2007.
- BECK, Ulrich. *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, traducción de Ma. Rosa Borrás, Paidós, Barcelona, 2006.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio. *Transformación del Derecho penal y la Criminología hacia la Victimología*, Ara, Lima, 2008.

- BERISTAIN IPIÑA, Antonio. "Desde la victimología de mínimos hacia la victimología de máximos", en: *Cuadernos de Política Criminal*, N° 85, Cesej, Madrid, 2005.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio. *Victimología: Nueve palabras claves*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio. "La construcción criminológica de la realidad", en: *Eguzkilore*, N° 8, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1994.
- BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho procesal penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1993.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan & LARRAURI PIJOÁN, Elena. *Victimología: Presente y futuro. Hacia un sistema penal de alternativas*, PPU, Barcelona, 1993.
- CAFFERATA NORES, José. *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, Del Puerto, Buenos Aires, 2003.
- CALLANAN, Valerie. *Feeding the fear of crime. Crime related-media and support for three strikes*, LBF Publishing, New York, 2005.
- CANCIO MELIÁ, Manuel. *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal. Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas*, segunda edición, Bosch, Barcelona, 2001.
- CANCIO MELIÁ, Manuel. "Artículo 114º", en: RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo (Director). *Comentarios al Código penal*, Civitas, Madrid, 1997.
- CARBONELL MATEU, Juan Carlos. *Derecho penal: Concepto y Principios Constitucionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- ECHEBURUA, Enrique. "Víctimas del terrorismo: Del trauma a la superación", en: CUESTA, Cristina & ALONSO, Rogelio (Coordinadores). *Las víctimas del terrorismo en el discurso político*, Dilex, Madrid, 2007.
- ESER, Albin. "Sobre la exaltación del bien jurídico a costa de la víctima", traducción de Manuel Cancio, en: El mismo. *Temas de Derecho penal y procesal penal*, Idemsa, Lima, 1998.
- DELMAS-MARTY, Mireille. *Modelos actuales de política criminal*, traducción de Aurelia Richard, Juan Terradillos y Rocío Cantarero, Ministerio de Justicia, Madrid, 1986.
- DÜNKER, Frieder. "Fundamentos victimológicos generales de la relación entre víctima y autor en Derecho penal", en: BERISTAIN IPIÑA, Antonio (Director). *Victimología. VIII Cursos de Verano en San Sebastián*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, San Sebastián, 1990.
- FEIJOÓ SÁNCHEZ, Bernardo. *Resultado lesivo e imprudencia. Estudio de los límites de responsabilidad penal por imprudencia y el criterio de 'fin de protección de la norma de cuidado'*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.
- FEIJOÓ SÁNCHEZ, Bernardo. *Comportamiento de terceros en Derecho penal*, Ángel, Distrito Federal, 2002.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, Carlos. "Los derechos humanos y las víctimas del terrorismo", en: CUESTA, Cristina & ALONSO, Rogelio (Coordinadores). *Las víctimas del terrorismo en el discurso político*, Dilex, Madrid, 2007.
- FLETCHER, George. "El lugar de las víctimas en la teoría de la retribución", en: SCHÜNE-MANN, Bernd/ ALBRECHT, Peter Alexix/ PRITTWITZ, Cornelius/ FLETCHER, George. *La víctima en el sistema penal. Dogmática, proceso y política criminal*, traducción de Luis Reyna, Grijley, Lima, 2006.

- GARCÍA -PABLOS DE MOLINA, Antonio, «La resocialización de la víctima: Víctima, sistema legal y Política Criminal», en: A.A.V.V., *Criminología y Derecho penal al servicio de la persona. Libro-Homenaje al Profesor Antonio Beristain*, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989.
- GARRIDO, Vicente/ Stangeland, Per/ Redondo, Santiago. *Principios de criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- GOMES, Luiz Flavio, «La victimología y el modelo consensual de justicia criminal», en: *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, N° 1, Grijley, Lima, 2000.
- GONZÁLEZ VIDOSA, Fely. “Retos futuros para la ayuda a la víctima: Informe del 9º Simposium Internacional de Victimología”, en: *Boletín Criminológico*, N° 31, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Málaga, 1997.
- HASSEMER, Winfried. *Crítica al Derecho penal de hoy*, traducción de Patricia Ziffer, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1997.
- HASSEMER, Winfried. *Fundamentos de Derecho penal*, traducción de Francisco Muñoz y Luis Arroyo, Bosch, Barcelona, 1984.
- HÖRNLE, Tatiana. *Determinación de la pena y culpabilidad*, traducción de María Franchini, María Martín y Luis Reyna, Fabián Di Placido, Buenos Aires, 2003.
- HULSMAN, Louk & BERNAT DE CELIS, Jacqueline. *Sistema penal y seguridad ciudadana: Hacia una alternativa*, traducción de Sergio Politoff, Ariel, Barcelona, 1984.
- HURTADO POZO, José. *La ley importada. Recepción del Derecho penal en el Perú*, Cedys, Lima, 1979.
- JAKOBS, Günther. *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, Marcial Pons, Madrid, 1997.
- KAISER, Günter. *Introducción a la Criminología*, traducción de José Rodríguez, Dykinson, Madrid, 1989.
- KIESO, Douglas. *Unjust sentencing and the California Three Strikes Law*, LBF Publishing, New York, 2005.
- MAIER, Julio. “¿Es la reparación una tercera vía del Derecho penal?”, en: DE FIGUEIREDO DIAS, Jorge/ SERRANO GÓMEZ, Alfonso/ POLITOFF, Sergio/ ZAFFARONI, Eugenio Raúl (directores), *El penalista liberal. Controversias nacionales e internacionales en Derecho penal, procesal penal y criminología*, Hammurabi, Buenos Aires, 2004.
- MAIER, Julio. “El ofendido por el delito en el derecho positivo argentino”, en: BAIGÚN, David/ ZAFFARONI, Eugenio Raúl/ GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio/ PIERANGELI, José (Coords.). *De las penas. Homenaje al Profesor Isidoro de Benedetti*, Desalma, Buenos Aires, 1997.
- MAIER, Julio. “La víctima y el sistema penal”, en: El mismo (Comp.). *De los delitos y de las víctimas*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1992.
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. “Movimientos de población: Víctima social/ víctima del delito”, en: *Eguzkilore*, N° 7, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1994.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. “Reflexiones sobre la expansión del Derecho penal en Europa con especial referencia al ámbito económico: La teoría del ‘big crunch’ y la selección de bienes jurídicos”, en: MIR PUIG, Santiago & CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (Directores). *La política criminal en Europa*, Atelier, Barcelona, 2004.

- NILS, Christie. “Los conflictos como pertenencia”, traducción de Alberto Bovino y Fabricio Guariglia, en: MAIER, Julio (Comp.). *De los delitos y de las víctimas*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1992.
- PETERS, Tony. “La policía y las víctimas del delito”, traducción de José Luis de la Cuesta, en: BERISTAIN IPIÑA, Antonio (Director). *Victimología. VIII Cursos de Verano en San Sebastián*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, San Sebastián, 1990.
- PETERS, Tony & NEYS, Achille. “La pena considerada desde una perspectiva de la reparación”, en: *Eguzkilore*, N° 8, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1994.
- QUERALT JIMÉNEZ, Joan. “La mediación en España y perspectivas internacionales”, en: REYNA ALFARO, Luis Miguel (Coord.). *Victimología y victimodogmática. Una aproximación al estudio de la víctima en Derecho penal*, Ara, Lima, 2003.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel. “Prólogo: Antonio Beristain, el penalista ideal”, en: BERISTAIN, Antonio. *Transformaciones del Derecho penal y la criminología hacia la victimología*, Ara Editores, Lima, 2008.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel. “Estudio final: La víctima en el sistema penal”, en: SCHÜNE-MANN, Bernd/ ALBRECHT, Peter Alexis/ PRITTWITZ, Cornelius/ FLETCHER, George. *La víctima en el sistema penal. Dogmática, proceso y política criminal*, traducción de Luis Reyna, Grijley, Lima, 2006.
- ROBERTS, Julian/ STALANS, Loretta/ INDERMAUR, David/ HOUGH, Mike. *Penal populism and public opinion. Lesson from five countries*, Oxford Press, London, 2003.
- RODRÍGUEZ, Nancy. *Persistent offender law. Racial disparity, patterned offences, and unintended effects*, LFB Publishing, New York, 2003.
- ROXIN, Claus. *Derecho penal. Parte General*, tomo I, traducción de Diego Luzón Peña/ Miguel Díaz y García Conlledo/ Javier de Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997.
- ROXIN, Claus. “La reparación civil dentro del sistema de los fines penales”, en: *Universitas*, N° XXIV, Stuttgart, 1987.
- SCHÜNEMANN, Bernd. “El papel de la víctima dentro del sistema de justicia criminal: Un concepto de tres escalas”, en: SCHÜNEMANN, Bernd/ ALBRECHT, Peter Alexis/ PRITTWITZ, Cornelius/ FLETCHER, George. *La víctima en el sistema penal. Dogmática, proceso y política criminal*, traducción de Luis Reyna, Grijley, Lima, 2006.
- SCHÜNEMANN, Bernd. “Sistema del Derecho penal y victimodogmática”, traducción de Mariana Sacher, en: Díez Ripollés, José Luis/ ROMEO CASABONA, Carlos/ GRACIA MARTÍN, Luis/ HIGUERA GUIMERA, Juan (Ed.). *La Ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2003.
- SERRANO MAÍLLO, Alfonso. *Introducción a la Criminología*, Dykinson, Madrid, 2003.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, segunda edición, Civitas, Madrid, 2001.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. “La victimología desde la política criminal y el Derecho penal. Introducción a la ‘victimodogmática’”, en: *Revista Peruana de Ciencias Penales*, N° 4, Grijley, Lima, 1994.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. “La ‘victimodogmática’ en el Derecho extranjero”, en: BERISTAIN IPIÑA, Antonio (Director). *Victimología. VIII Cursos de Verano en San Sebastián*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, San Sebastián, 1990.
- STRATENWERTH, Günther. *Derecho penal. Parte General I, El hecho punible*, traducción de Manuel Cancio y Marcelo Sancinetti, Hammurabi, Buenos Aires, 2005.

- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Introducción a la Criminología*, Grijley, Lima, 2000.
- VON HIRSCH, Andrew. *Censurar y castigar*, traducción de Elena Larrauri, Trotta, Madrid, 1998.
- TAMARIT SUMALLA, Joseph. *La víctima en el Derecho penal. De la victimo-dogmática a una dogmática de la víctima*, Aranzadi, Pamplona, 1998.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Prólogo", en: MESSUTI, Ana. *El tiempo como pena*, Campomanes Libros, Buenos Aires, 2001.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*, AFA Editores, Lima, s/f.
- ZIMRING, Franklin/ HAWKINS, Gordon/ KAMIN, Sam. *Punishment and democracy: Three strikes and you're out in California*, Oxford University Press, New York, 2001.
- ZIPF, Heinz. *Introducción a la política criminal*, traducción de Miguel Izquierdo, Edersa, Madrid, 1979.
- ZUGALDÍA ESPINAR, José. "Tema 10: Límites al poder punitivo del Estado (I)", en: El mismo (Director). *Derecho penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

